Año económico de 1879-80. Miércoles 11 de Febrero. Núm. 188.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16, —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere; el escrito interponiendo el recurso; el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

(1) Véase el número anterior.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán mas de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido.»

2.° «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo 2.° del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 890, con asistencia ó informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolu-

cion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando* se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Subastas.

Aprobada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas la nueva valoracion propuesta por el Ingeniero Jefe del ramo, de los árboles existentes ya señalados en la travesía por esta capital de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo y dispuesto por aquel Centro que se proceda á nuevo remate, he acordado anunciarlo bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial número 120 correspondiente al 20 de Noviembre último, con arreglo á la valoracion que á continuacion se señala designando para dicho acto el dia 23 próximo á la una de la tarde.

Orense 9 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

VALORACION *de los 93 árboles existentes en las márgenes de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, kilómetros 554 y 555, en la travesía de la ciudad de Orense, que han de ser enagenados en licitacion pública.*

Kilómetros.	Número de árboles cuya madera es aprovechable. Para la construccion y la industria.	Para combustible.	Márgenes en que se hallan.	Circunferencia media del tronco.	Valor de cada árbol. Pesetas.	IMPORTE total. Pesetas.
	1			1·00	7·00	
	1			1·00	8·25	
		1		0·50	1·25	
554	1		Derecha....	0·90	6·75	
	1			0·80	4·00	
	1			0·70	4·00	
	1			1·10	8·75	
	1			0·80	4·75	
	1			1·00	9·75	
	1			0·50	1·50	
	1			0·70	3·50	
	1			0·70	4·00	
	1			0·80	3·75	
	1			1·10	11·75	
	1			1·00	7·00	
554	1		Derecha....	1·00	12·50	135·25
	1			0·80	5·50	
	1			0·70	4·00	
	1			0·90	6·25	
	1			1·00	7·50	
		1		0·50	1·25	
		1		0·30	0·75	
	1			0·60	2·75	
	1			1·00	8·75	
		1		0·80	3·50	
	1			1·20	11·00	
		1		0·70	3·00	
	1			0·90	6·75	
	1			0·50	6·25	
	1			0·50	1·75	
	1			0·70	3·75	
	1			0·60	1·75	
	1			0·20	0·50	
	1			1·00	7·75	
	1			1·20	10·00	
554	1		Izquierda...	1·50	19·75	123·75
	1			0·70	2·75	
	1			1·00	8·75	
	1			0·50	2·25	
	1			0·70	3·50	
	1			1·20	12·00	
	1			0·40	1·50	
	1			0·70	3·25	
	1			0·70	3·00	
	1			0·90	7·75	
	1			0·90	7·25	
	1			1·10	11·75	
	1			0·90	4·75	
	1			1·20	11·25	
	1			1·00	7·25	
	1			1·20	11·75	
	1			1·70	27·50	
	1			0·50	1·75	
	1			1·20	10·75	
	1			1·10	10·00	
	1			1·30	16·25	
	1			1·90	30·25	
	1			0·40	1·25	
	1			1·80	26·25	
	1			1·70	37·50	
	1			1·50	19·50	
	1			1·70	26·25	
	1			0·30	0·50	
	1		Derecha....	1·80	29·50	405·25
	1			1·90	50·75	
	1			1·50	29·50	
	1			1·70	29·50	
	1			1·20	11·50	
	1			0·60	2·75	
	1			1·30	16·25	
	1			1·60	19·00	
	1			1·10	11·75	
	1			1·70	27·50	
	1			0·60	2·25	
	1			1·20	11·00	
	1			1·70	26·25	
555	1			1·30	15·50	
	1			1·20	11·25	
	1			1·20	9·75	
	1			1·20	13·75	
	1		Izquierda...	1·80	30·25	406·00
	1			1·80	33·25	
	1			1·80	26·25	
	1			1·60	22·75	
	1			1·20	10·75	
	1			1·10	8·00	
	1			1·40	15·00	
	1			1·30	16·00	
	1			1·10	9·75	
	1			1·10	8·00	
	1			0·60	2·00	
	1			1·70	26·75	
	1			1·90	30·25	
					TOTAL....	1·070·25

AYUNTAMIENTO DE ORENSE. Número de habitantes 13.353.

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 2 de Febrero al 8 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intérvalo indicado	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte. Enfermedades infecciosas.												Otras enfermedades frecuentes.						Otras enfermedades	Muerte violenta.		
	0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarréa)	Cólera infantil		Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
10	5	1	.	.	1	1	2	3	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	4	.	.	.	.	.	3	.	.	.

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intérvalo indicado	Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Naturales. Varones.	Naturales. Hembras.	Naturales. Total.
15	7	2	9	2	4	6

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 15 } Diferencia en más.. 5.
— de defunciones 10 }

El Secretario, Santiago Veiras.

Orense Febrero 10 de 1880.

EL GOBERNADOR,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Rua.

Por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1878 á 1879, así como el proyecto de presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año próximo de 1880-81.

Dentro de dicho término podrán ser examinados dichos documentos, y presentarse las observaciones y reparos que se crean justas para ser oidas por la Corporacion.

Rua 3 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Elío S. de Prada.

Barco.

Por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en los Boletines oficiales de esta provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico cirujano de Beneficencia [illegible] distrito, dotada con 99[illegible] pesetas por la asistencia de 250 familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza dentro del plaz[o] señalado dirigirán sus solicitu[d]es documentadas á la Secretaria de Ayuntamiento.

Barco y Febrero 7 de 1880.—El Alcalde, Julio Enriquez.—D[e] su orden, [illegible]

Maside.

La lista electoral para las elec-

ciones de Concejales y Diputados provinciales, segun previene el artículo 22 de la ley vigente y la de 16 de Diciembre de 1876, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° de Febrero próximo hasta el 15 del mismo, á fin de que puedan enterarse de ella los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Maside Enero 31 de 1880.—El Alcalde, Javier Morenza.

Lovios.

Hallándose terminadas las listas electorales para la eleccion de Diputados provinciales y Concejales, formadas con sujecion á lo dispuesto en el art. 40 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se hallan de manifiesto en esta oficina por término de 15 dias, en donde podrán examinarse por quien lo juzgue conveniente y producir las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren arregladas á derecho.

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á los efectos que el mismo expresa.

Lovios Febrero 1.° de 1880.—José Monasterio.

Montederramo.

Durante los primeros 15 dias del corriente mes se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales para las de Concejales y Diputados provinciales y para que los interesados puedan hacer uso del derecho que la ley le concede, se les avisa por el presente.

Montederramo Febrero 1.° de 1880.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Paderne.

Las listas electorales para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales se hallan expuestas al público en los sitios de costumbre á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de esclusion ó inclusion que juzguen oportunas, en el período de 15 dias que principiarán á contarse desde que el presente aparezca en el Boletin oficial de la provincia.

Se previene á los terratenientes en este término municipal presenten en término de 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas legalmente justificadas de las alteraciones en sus respectivas riquezas imponibles, pasado cuyo término se habrá por consentida la figurada, tanto á vecinos como á forasteros, y les parará el perjuicio consiguiente.

Paderne 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Carballeda de Avia

La lista de electores para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° del entrante mes de Febrero hasta el 15 del mismo para que puedan enterarse de ella y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876 en su regla primera y segunda.

Carballeda de Avia Enero 31 de 1880.—El Alcalde Presidente, Ignacio M.ª Gomez.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Mosquera, Juez del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar, de Juan Perez Gonzalez, natural y vecino de Villar de Liebres, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 30 dias con los documentos que lo justifiquen.

Ginzo de Limia á 9 de Febrero de 1880.—Francisco Mosquera. =D. O. de S. S.ª, Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.